----Trelew, de agosto de 2020.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

----I.- Que a fs. 141 luce recurso de apelación de honorarios, en el cual menciona presentarse el Sr. C. R. P., con el patrocinio letrado del Dr. R. L. S. L.. Sin embargo, se advierte que el escrito carece de la firma del primero y únicamente firmó el letrado patrocinante. ----------

---No obstante ello, el recurso de apelación fue concedido en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4 a fs. 142. ----------

----II.- Que la Cámara de Apelaciones está facultada como juez del recurso de apelación para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación, a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior, abarcando la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación, de sus fundamentos según corresponde, la estructura del proceso y el modo de concesión; actividad que puede desarrollar de oficio o a petición de parte, no estando condicionada por la voluntad de éstos ni de lo resuelto por el juez o jueza de primera instancia (conf. Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea-2009, p. 38 y sus citas; Víctor De Santo, "Tratado de los Recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1.999, t. I, pág. 243).----------

------Pues bien, el recurso de apelación de fs. 141 carece de la firma de la parte, y ésta constituye una condición ineludible para la existencia del acto. En tal sentido, los escritos judiciales deben contener, si se litiga por derecho propio, la firma del peticionario y del letrado patrocinante (conf. Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Librería Editora Platense S.R.L. – AbeledoPerrot, Año 1985, T. II-B pág. 556). ----------

----Al respecto, se ha dicho que “la ausencia de la firma de la parte en una presentación efectuada ante el órgano jurisdiccional exhibe la falta de un insoslayable requisito visceral para considerar que se está frente a un acto procesal, debe reputarse a dicho escrito como inexistente. Dicha situación no se modifica por la circunstancia de que un letrado aparezca suscribiéndolo, por cuanto su carácter de patrocinante no suple la omisión padecida por quien lo encabezara “por su propio derecho" (CAT, Sala B. SIL N° 50/2017).

----De esta forma, los escritos judiciales deben llevar la firma de su presentante. Si falta este requisito, no produce efectos y queda perdido el derecho que en ellos se ejercita, con todas sus consecuencias de incontestación de demanda, deserción del recurso, etc., sin que proceda la intimación para el cumplimiento del recaudo de la firma, no siendo suficiente la del letrado patrocinante, aunque la parte lo ratifique fuera de término (conf. CAPM, SIC N° 133/2017). ----------

---Así, si bien el letrado patrocinante cumple una doble función de asesor —en los actos que la parte participa— y de garantía —de las normas del proceso—, no es parte del proceso ni recibe legitimación y por lo tanto carece de facultad de formular peticiones o de efectuar presentaciones" (conf. CAT, Sala B, SIC N° 124/2000).----------

----Finalmente, cabe destacar que el escrito de fs. 141 fue presentado en fecha 26 de febrero de 2020, fecha en la cual no se encontraba aún vigente la Acordada N° 4872/2020 del Superior Tribunal de Justicia que habilita —a través de su art. 6— la presentación digital de escritos por parte de letrados patrocinantes, con la ratificación de la parte o la declaración jurada del primero. ----------

----III.- Siendo así, corresponde declarar mal concedido a fs. 142 el recurso de apelación de fs. 141, sin imponer costas ni regular honorarios. ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

--- **RESUELVE**: ----------

--- DECLARAR mal concedido a fs. 142 el recurso de apelación de honorarios de fs. 141.

--------SIN IMPONER costas ni regular honorarios.----------

------Regístrese, notifíquese y continúen los autos según su estado.----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 - SIC - CONSTE.--------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA